----Trelew, de mayo del año dos mil doce.----------

--- **VISTO:** ----------

--- I.- El recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 694/697, contra la providencia dictada a fs. 693, concedido en razón del recurso de revocatoria interpuesto contra la misma providencia que fuera denegado a fs. 698, corrido traslado a la contraria del memorial de agravios a fs. 698, es contestado a fs. 703/704vta..---------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 693 la jueza subrogante resuelve tener por contestado el traslado conferido a fs. 687 en fecha 17/02/2012 y de la impugnación a la liquidación practicada por la demandada corre traslado a la misma por el término de ley.----------

--- II.- A fs. 694/697, se presenta la parte actora y plantea recurso de reposición respecto de la providencia de fs. 693 que dispone correr traslado de la impugnación a la liquidación practicada a fs. 683/684 a la demandada, solicitando se revoque por contrario imperio, resolviendo la aprobación de la liquidación presentada por la parte actora, -que fuera consentida por la demandada-, y se disponga el libramiento de cheque por los pagos a cuenta acreditados en autos. .----------

--- Subsidiariamente interpone recurso de apelación para el caso de ser rechazada la revocatoria e introduce el caso federal en virtud de conculcarse el derecho de propiedad de su mandante y el debido proceso legal.----------

--- Sostiene que su parte no impugnó ninguna liquidación sino que como surge del escrito de fs. 689/693 se observa que contesta traslado solicita rechazo de manifestación, y aprobación de liquidación y libramiento de cheques en concepto de pago parcial.----------

--- Añade que en el objeto del escrito se aclara que viene a contestar el traslado ordenado, solicitando el rechazo de la manifestación formulada por la demandada e improcedencia de la liquidación presentada por ser contraria a derecho y solicita se libre cheque a cuenta de honorarios y capital reclamado sin perjuicio de la resolución del planteo formulado.----------

--- Resalta que no se puede impugnar una liquidación que no lo es y fuera de los plazos legales para ser tratada como una impugnación, toda vez que el escrito de la demandada no es una impugnación de la liquidación practicada por nuestra parte, puesto que fue presentada fuera de término y tampoco la liquidación practicada es una liquidación, que merezca ser tratada como tal, puesto que existe otra practicada con anterioridad objeto del traslado oportuno. ----------

--- Relata que el 30 de noviembre del 2011 (ver fs. 674/675) se presentó liquidación en razón de haber sido rechazada la anteriormente presentada, que fue consentida por la demandada, solicitando el representate legal de la condenada su aprobación el 07-11-2011. Sigue diciendo que el 02-02-12 se resuelve que previo a aprobar la liquidación solicitada por la condenada se corra traslado de la liquidación de honorarios a los letrados de la parte demandada, lo cual se cumplimentó y en fecha 14-02-12, más de

dos meses después de haber solicitado la aprobación de la liquidación se presenta la demandada manifestando y practicando nueva liquidación, de la cual se vuelve a correr traslado a la parte actora.----------

--- Por último expresa que debería tenerse presente la manifestación de la demandada que contiene dos argumentos a ser tenidos en cuenta. En primer lugar, el curso de los intereses, que fue aclarado en la liquidación presentada por su parte y consentida por la Provincia y en segundo lugar la insólita pretensión de aumentarse los honorarios. --------

--- Añade que en torno al traslado de una supuesta impugnación que no existió, sobre una liquidación que no es tal, quedó pendiente de resolver el libramiento de cheque sobre un pago a cuenta realizado y depositado con ese fin en el expediente, causándole un grave perjuicio.----------

--- III.- A fs. 703/704, la Provincia demandada contesta el traslado del memorial de agravios sostiene que el auto apelado es consecuencia de otro auto de fecha 22 de febrero del 2012 que ordena el traslado de la liquidación, y que todas las cuestiones planteadas derivan de esta decisión y no del auto de fecha 13 de marzo del 2012, el que no fue cuestionado y se encuentra firme. Cita pronunciamientos de esta Sala en su apoyo.----------

--- Menciona que no resulta cierto que la demandada no haya impugnado la liquidación practicada por su parte ya que ello surge del escrito de fs. 689/693, escrito con el cual la actora contesta el traslado de liquidación que se formulara en fecha 22-02-12 y en el que plantea su oposición a la forma en que esta parte practica la liquidación, el monto al que se arriba, al cómputo de intereses y cuantificación de honorarios.----------

--- Afirma que le merecen iguales consideraciones el agravio de la actora en el que expresa que no se puede impugnar una liquidación que no lo es, ya que en su caso si considerase, que no poseía derecho a la realización de una liquidación, el planteo lo debió hacer respecto del auto anterior y no del auto de fecha 13/03/12. Concluye señalando que no resulta procedente la reserva del caso federal planteado ya que no se ha violado la doctrina legal del máximo tribunal ni se conculcó derecho alguno a la actora.----------

--- IV.- Es de señalar, que la providencia apelada es consecuencia del traslado de la liquidación ordenado a fs. 687 (17/02/2012) y, es criterio sostenido por ambas Salas de ésta Cámara que la providencia que es sólo consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, es inapelable, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (SIC 87/06, 168/06, Sala “A”). Son inapelables las resoluciones que ratifican una anterior consentida por la misma parte que recurre (SIC 109/02, 127/02, 185/06, Sala “B”).----------

--- Es que el principio de preclusión prohíbe, dentro de un proceso, el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados. Definida la preclusión como la pérdida, o extinción, o consumación de una facultad procesal, por efecto de la misma adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y

se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso. Así, por ejemplo, la falta de interposición de un recurso dentro del plazo respectivo produce la extinción de la facultad pertinente y lo decidido adquiere carácter firme (SIL 38/03, Sala B). En el caso, el apelante debió atacar por esta vía la providencia dictada a fs. 687, de modo que no habiendo impugnado oportunamente dicha resolución la misma se encuentra firme y consentida.----------

--- Es que, son inapelables las resoluciones que ratifican una anterior consentida por la misma parte que recurre (conf. CNCiv., Sala C, ED 45-256, N° 55; L.L. 1975-A-769, 32.072-S; CNCiv., Sala F, rep. ED 15, pág. 799, N° 48); y, en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto en subsidio de revocatoria no resulta procedente.-------

--- Asimismo conforme lo normado por el art. 244, inc. 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, el recurso de apelación procederá solamente respecto de las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.----------

--- La concepción básica del citado ordenamiento, entonces, es que las decisiones simples, o sea aquéllas que según el art. 160 sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución, únicamente son susceptibles de apelación si causan un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva (Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, pág. 266) .----------

--- Gravamen irreparable significa que, una vez consentida la providencia, no podrá ya ser revisado el perjuicio irrogado por alguno de los medios de impugnación (revocatoria, apelación), en el curso posterior del proceso (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de La Nación", Comentado y Concordado, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 530), habiendo entendido reiteradamente la jurisprudencia que la resolución que confiere un traslado o una vista es inapelable por no ocasionar gravamen irreparable, pues sus efectos son susceptibles de enmendarse en el curso ulterior del procedimiento ("R. d. R., J. c. N., J. E.", CNCiv., Sala "B", 4/7/1995, L.L., T. 1996-B, pág. 722; en el mismo sentido, "B., D. E. c/ F. M. A.", CNCiv., Sala "E", 12/8/1994, L.L., T. 1995-B, pág. 425, entre otros)(esta Sala SIC 073/05, 070/05, 069/05).----------

---- La razón de ello es que este tipo de providencias admiten la revocatoria, la cual, innegablemente, se halla más acorde con la debida economía y celeridad del proceso que la apelación (Víctor De Santo, Op. Cit., pág. 266).----------

---- La petición resuelta por la jueza a quo no constituye un pronunciamiento definitivo, ni causa entretanto un gravamen irreparable, ni paraliza el trámite del proceso. Los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación (C. Civ. y Com. Santa Fe, Sala I, 06/06/1986, cit. por esta Sala SIC 212/03).----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Ello así, el recurso de apelación en subsidio de revocatoria interpuesto a fojas 694/697 ha sido mal concedido.----------

--- No obsta a lo expuesto la decisión del juez de grado de admitir la liquidación de la demandada, cuando de acuerdo a la ley adjetiva corresponde practicar liquidación a la parte actora (art. 507 CPCC), la que había sido presentada a fs. 673/674, y sustanciado el traslado a la contraria quien había prestado conformidad a fs. 676 restando su aprobación (arg. art. 508 CPCC), sino fue impugnada dicha decisión en la oportunidad procesal correspondiente.----------

--- Es de señalar, que únicamente es admisible la liquidación presentada por la demandada en aquéllos supuestos que transcurrido el plazo legal de diez días desde que la sentencia es ejecutable la parte actora no la presenta (arg. art. 507 CPCC), o cuando mediando oportuna impugnación de la demandada a la practicada por la parte actora (arg. 508, segundo párrafo CPCC) establece el modo correcto de realizar los cálculos, supuestos que no se configuran en el sub exámine.----------

-- Por tales razones, en lo que respecta el recurso de apelación en análisis se concluye que fue mal concedido.----------

--- Conforme se resuelve las costas se imponen a la actora por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 CPCC). En consecuencia, se regulan los honorarios a los Dres. E. F. L., C. M. M. y B. M. E., en conjunto, en la suma equivalente a 8 jus (arts. 5, 6, 6bis, 7, 9, y 13 de la ley XIII, Nro. 4 modif. por ley XIII, Nro. 15). Ello así toda vez que es criterio de ambas salas de este Tribunal regular los honorarios en sumas inferiores a los resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales, en aquellos casos en los que surgía evidente que ello aparecía desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arrojaba la aplicación directa de las normas arancelarias resultaba exhorbitante, tomando como parámetro el máximo previsto para la regulación de honorarios del 25% del monto de la sentencia establecido en el art. 505 del C. Civil. (Sala B, SIE 04/12 y 05/12, Sala A, SIE 026/11). No se regulan honorarios al Dr. S. M. M., en razón de resultar inoficiosa su labor (art. 3 Ley XIII, Nro. 4).----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio de revocatoria interpuesto por la parte actora a fs. 694/697.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada a la actora vencida (art. 69 CPCC).----------

--- III. Regular los honorarios de los Dres. E. F. L., C. M. M. y B. M. E., en conjunto, en la suma equivalente a 8 jus (arts. 5, 6, 6bis, 7, 9, 13 ley XIII, Nro. 4 modif. por ley XIII, Nro. 15), con más el IVA pertinente. Sin regular honorarios al Dr. S. M. M., en razón de resultar inoficiosa su labor (art. 3 Ley XIII, Nro. 4).----------

--- IV. Tener presente la reserva del caso federal formulado por la parte actora y la oposición de la parte demandada para su oportunidad.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012. – SIE.- CONSTE. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA